

En la ciudad de La Plata a los días del mes de del año dos mil seis, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 21.228** de este Tribunal, caratulada "**Castillo Blanca s/ Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - PIOMBO - NATIELLO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del Recurso interpuesto por Marcela Piñero, Defensora Oficial del Dpto. Judicial Lomas de Zamora, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de esa circunscripción judicial, en la que se resolvió confirmar la sentencia apelada del Juzgado Correccional N° 3 del mismo departamento y, por lo tanto, condenar a Blanca Castillo a la pena de multa de \$ 20, 50 (pesos veinte con cincuenta centavos), por infringir el artículo 85 del Decreto Ley 8.031/73".

Afirma la recurrente que el a quo ha omitido el

tratamiento de una cuestión esencial y no ha dado respuesta a todos los planteos de la defensa. En particular, sostiene que el procedimiento previsto por el decreto 8031/73 viola el principio "ne procedat iudex officio potest", toda vez que el mismo omite contemplar la intervención un órgano que requiera al órgano jurisdiccional su intervención, en alusión al Ministerio Público Fiscal. Agrega que el "a quo" ha omitido tratar en su sentencia esta cuestión traída por la defensa, lo que torna nulo el pronunciamiento.

Y en segundo lugar, se agravia señalando que el "a quo" ha incurrido en arbitrariedad al momento de merituar la prueba. Es decir, considera que la sentencia recaída en autos es nula por carencia de motivación de su sincera convicción para arribar a un veredicto condenatorio, según su entender no describió el mecanismo lógico que lo indujo a la convicción sincera, ni dio respuesta a los agravios presentados por la Defensa.

Agrega que la Excma. Cámara ha inobservado lo dispuesto en los arts. 15 de la Constitución Provincial, 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello por cuanto entiende que debe sancionarse la nulidad de la declaración indagatoria de la Sra. Castillo, así como la condena, toda vez que la primera ha sido llevada a cabo violando la garantía de defensa en juicio, ya que de ella no surge que la Sra. Castillo haya sido puesta en

conocimiento del hecho concreto que se le imputa, no habiéndoselo descrito en los actos jurisdiccionales consecuentes.

Por último sostiene que el "a quo" ha incurrido en una errónea aplicación del art. 85 del Decreto-Ley N° 8031/73, dado que conforme surge del acta de procedimiento no existe conducta que pueda endilgarse a la Sra. Castillo, por lo tanto, entiende que no puede sostenerse que se haya infringido el art. 85 del decreto ley antes mencionado. Ello en tanto, -continúa- no se ha demostrado que la Sra. Castillo haya realizado alguna de las acciones típicas en dicha norma descriptas. Por todo lo expuesto solicita se proceda conforme al art. 206 1° párrafo "in fine", 460, 461 y ccdtes. del CPP, dictando la absolución de la Sra Castillo por ser -según su entender- atípica la conducta acreditada. Hacer reserva del caso federal, en los términos del art. 14, Ley 48.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el presente recurso?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez,

doctor Sal Llargués, dijo:

Se impone expedirse primero respecto de la competencia de este Tribunal en la materia de faltas. He señalado en causa N° 585 "Frisi, Lucio": "Creo que corresponde acoger el presente recurso. En efecto, idénticas razones a las que invoco desde las primeras intervenciones como juez de este Tribunal en cuestiones de coerción, me llevan a dar mi voto por la afirmativa.

En efecto, tal como he sostenido reiteradamente, no existe diferencia ontológica entre los delitos y las faltas que contempla la ley provincial 8.031. (conf. Zaffaroni, E. Raúl Tratado de Derecho Penal Parte General Ed. Ediar Bs. As. 1995 T. I pág. 234 y sigts.).

A la luz de esa ley de faltas vigente (arts. 106 y 143, t.o. ley 11.411), el proceso que originariamente contemplara ese cuerpo normativo - saludablemente - se ha judicializado. Empero, sumado a la aludida identidad en la naturaleza (la diferencia sería solo cuantitativa), resulta que algunas sanciones previstas por la ley 8.031 son harto superiores a las previstas en el Código Penal para algunos delitos. Baste para ello la referencia al artículo 66 -faltas contra la moralidad y las buenas costumbres lindantes con las figuras penales- que amenaza a las conductas que describe con un arresto de hasta sesenta días o la del artículo 43 -faltas contra la seguridad de las personas vinculadas a las armas- que

contempla la pena de arresto "de hasta ciento veinte días".

Si se toman en cuenta -además- disposiciones de la Parte General de ese cuerpo legal, como las relativas a la reincidencia y la habitualidad (arts.25 y siguientes) se advierte que en algunos casos de los allí contemplados, la privación de libertad puede ser del doble del máximo de la falta de que se trate, razón por la que, mediando reincidencia o habitualidad en los supuestos ejemplificados, conllevarían sanción privativa de libertad de ciento veinte días en el caso del art. 66 y de doscientos cuarenta días en el del art. 43.

Este último caso importa encierro equivalente al que es menester soportar para acceder a la libertad condicional cuando se trate de penas de prisión no superiores a tres años, aplicadas por delitos, tal como resulta del art. 13 del Código Penal.

Si se repara además en la letra del art. 10 de la ley citada, se caerá en cuenta de que el arresto impuesto por virtud de la reincidencia que contempla la misma "podrá cumplirse en cualquier comisaría o dependencia policial de la Provincia de Buenos Aires que reúna las mismas condiciones" (de habitabilidad), disposición esta que -comparada con la del art. 23 de la Constitución de la Nación- acuerda a los jueces con competencia en la materia en el ámbito de la Provincia, idénticas

facultades de arresto y traslado que el Presidente de la Nación posee solo en el estado de sitio.

Todo ello me persuade de que aún cuando la garantía de la doble instancia campea en este tipo de procesos, es concebible que en uno de ellos se produzca alguna de las situaciones que habilitan el recurso propio y cuyos efectos, como se ha demostrado, puedan ser para el infractor, sensiblemente mas deletéreos que los que generan algunos delitos del Código Penal.

Soy un convencido de que la legislación contravencional es uno de los modos por los que -razonablemente- puede orientarse una política criminal de prevención de conflictos mayores. La judicialización a que me refiriera anteriormente, ha sido un paso muy grande en el rescate para el Derecho de este instrumento de "alerta temprana" en resolución de conflictos de la interacción social y -en línea con ello- creo que esta vía extraordinaria no puede ser ajena a la administración de ese recurso de política criminal que -como lo reitero- puede ser mas ofensivo para el infractor, que muchos delitos. En ese sentido me he expedido también respecto de las medidas de coerción desde los inicios del desempeño de este Tribunal y -mas recientemente- en el Plenario "Nievas". Resulta claro que en la especie opera también -como respecto de las medidas de coerción- la jurisprudencia del Mas Alto Tribunal de la Nación

expresada específicamente en el fallo "Trusso" con la noción del "gravamen de imposible reparación ulterior".

Ello impone la intervención excepcional de este Tribunal para el encauzamiento de esa clase de procesos y para la unificación en su tramitación a la luz de las garantías del debido proceso legal.

Cuando digo excepcional señalo que no es imposible determinar en el juicio de admisibilidad si en efecto concurre uno de los motivos de casación a que se refiere el art. 448 del rito. La imposición legal de unificación de la jurisprudencia permitiría -con la decisión de las cuestiones mas críticas- el encauzamiento a que me he referido sin que esto ponga en riesgo la actividad del Tribunal. No es cerrando caminos como se enjugan los problemas operativos sino propiciando los acomodamientos institucionales que mejor provean a permitir la revisión en instancia extraordinaria en materia tan sensible cuando se perciba -excepcionalmente- una grave violación legal. Por lo demás, el corte que se pretende señalar a partir de la propuesta de la acusadora, haría que en el Estado Provincial coexistieran dieciocho tribunales de última instancia con sus correlativas jurisprudencias eventualmente divergentes. Ello importaría seguramente desigualdad en cuanto a la sustanciación como a la resolución y ejecución de ese tipo de procesos."

Existiendo en el caso de examen, similitud en lo

esencial, con la causa antes citada, a dichos fundamentos me remito. Ello por cuanto la pena de multa impuesta a la Sra. Castillo es pasible de convertirse en pena de arresto conforme art. 6 del Decreto- Ley antes mencionado que establece "La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el título III se convertirá en arresto a razón, salvo disposición en contrario, de un (1) día por el equivalente al cinco (5) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. (...)"

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Tiene dicho este Tribunal que:

El recurso de casación es un remedio procesal cuyo ámbito de actuación se halla ceñido a los procedimientos regidos por la ley 11.922 (Sala III, sent. del 8/6/2000 en causa 3480, "Santana"). Por consiguiente, cabe rechazar:

... el recurso de casación interpuesto con el objeto de que el Tribunal revoque la decisión de un juez de paz en materia contravencional

regida por la ley 8031 (*Sala III, sent. del 13/6/2000 en causa 3481, "Campodónico"*).

... el recurso de casación interpuesto contra la resolución de una Cámara de Apelación y Garantías dictada en procedimientos regidos por la ley 8031 (*Sala I, sent. del 5/12/2000 en causa 585, "Frisi" [mayoría]; ídem del 13/10/2000 en causa 2450, "Sce"*).

De ahí que, aun compartiendo lo dicho por el doctor Sal Llargués en punto a la naturaleza de lo contravencional, entiendo que cabe rechazar el recurso.

Lo anterior es, sin perjuicio de lo que corresponda a este Tribunal en función de su carácter de órgano cimero en materia de atribución competencial y de resguardo de las garantías básicas del proceso.

Con las salvedades apuntadas, voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Tal como ha sido votada la cuestión precedente y dejando a salvo mi opinión, corresponde, a) por mayoría, declarar inadmisibile el presente recurso a favor de Castillo Blanca, sin costas. (Arts. 448, 450, 451, 456 1° párrafo a contrario, 530 y 532 del C.P.P.); b) tener presente las reservas formuladas por la Defensora Oficial Titular de la U.F.D. N°5, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, de recurrir por ante la SCBA (art.483 del C.P.P.) y por ante la CSJN (art. 14, Ley 48)

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el
Tribunal resuelve:**

I.- Por mayoría, declarar inadmisibile el presente recurso a favor de Castillo Blanca, sin costas.

Arts. 448, 450, 451, 456 1° párrafo a contrario, 530 y 532 del C.P.P.

II.- Tener presente las reservas formuladas por la Defensora Oficial Titular de la U.F.D. N°5, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, de recurrir por ante la SCBA (art.483 del C.P.P.) y por ante la CSJN (art. 14, Ley 48).

III.- Cumplido con el registro legal, pase a la Mesa Única General de Entradas, conforme al Acuerdo Extraordinario del pleno suscripto con fecha 28/12/04, para su notificación con copia certificada de lo aquí resuelto a la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Oportunamente archívese.

Arts. 33 y 36 del Reglamento Interno del Tribunal de Casación.

Carlos A. Natiello

Siguen las//

//firmas.

Horacio D. Piombo

Benjamín R. Sal Llargués

Ante mí:

Cristina Plaché

M.L.O./AE